

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-858/2014

RECURRENTE: FRANCISCO RICARDO
SÁNCHEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Ricardo Sánchez Flores, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y como candidato para la elección del titular de la Presidencia Sustituta del Comité Directivo Estatal de ese propio instituto político en el Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la resolución de diez de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey. Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente de clave SM-JDC-16/2014; y,

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Renuncia del presidente del Comité Estatal. El veintisiete de julio de dos mil trece, Fernando Pérez Espinosa renunció al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.

2. Convocatoria. El veintinueve de julio siguiente, la presidenta y el secretario general interinos publicaron las bases para elegir a la persona que concluiría el período para el que había sido electo Fernando Pérez Espinosa.

3. Revocación de Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil trece, derivado de una cadena impugnativa accionada por el hoy recurrente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó privarla de efectos al resolver el juicio ciudadano federal SM-JDC-784/2013, ordenando la emisión de una diversa.

4. Nueva convocatoria e inscripción de aspirantes. Como efecto de la resolución antes mencionada, el doce de noviembre de dos mil trece, se emitió nueva convocatoria. En consecuencia, el seis de diciembre posterior, la Mesa de

Registro decretó la procedencia de las solicitudes formuladas por el actor y por José Ángel Castillo Torres para participar como candidatos a presidente sustituto del referido Comité Directivo Estatal.

5. Recurso de inconformidad intrapartidario. En desacuerdo con la inscripción de José Ángel Castillo Torres, el diez de diciembre de dos mil trece, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, el cual quedó registrado bajo el expediente 54/2013.

El dieciséis de diciembre siguiente, dicha Comisión Estatal determinó desechar la demanda por presentarse en forma extemporánea.

6. Recurso de apelación intrapartidario. Contra la determinación que antecede, Francisco Ricardo Sánchez Flores interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidario del señalado instituto político que quedó registrado bajo la clave CNJP-RA-SLP-002/2014. El trece de marzo de dos mil catorce, ese órgano de justicia partidaria determinó confirmar la resolución recaída al recurso de inconformidad 54/2013.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de marzo de del dos mil catorce, Francisco Ricardo Sánchez Flores presentó demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-858/2014

Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente SM-JDC-16/2014.

8. Resolución recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-16/2014. El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó confirmar la resolución dictada en el recurso de apelación CNJP-RA-SLP-002/2014 por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual se ratificó la determinación de desechar el recurso de inconformidad 54/2013.

II. Recurso de reconsideración.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme contra la resolución del diez de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-16/2014, Francisco Ricardo Sánchez Flores interpuso, el veinticuatro de abril siguiente, recurso de reconsideración ante la referida Sala Regional.

2. Trámite y sustanciación. El veinticinco de abril de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito inicial interpuesto por el ciudadano recurrente, así como la documentación que la Sala Regional identificada como responsable estimó necesaria para la resolución del presente caso.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-858/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1878/14 de esa propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este propio órgano jurisdiccional.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda: y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, base VI, y

SUP-REC-858/2014

99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por una Sala Regional de este propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en estudio resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, referido, prevé desechar las demandas de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley procesal electoral federal.

Sobre este particular, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General mencionada, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada Ley General.

En este sentido, el artículo 61 de la ley procesal electoral de mérito, dispone que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al concepto sentencia de fondo, en la Jurisprudencia 22/2001, que se consulta en las páginas 616 y 617 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, se sostiene lo siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no

SUP-REC-858/2014

toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Con relación a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales relativos a que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de naturaleza electoral (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.", Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.", *Ibíd.*, pp. 627 y 628.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.", *Ibíd.*, pp. 625 y 626.

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴;

c) Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁵; y,

d) Se ejerza control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁶.

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Sentencia impugnada

⁴ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.", *Ibidem*, pp. 617 a 619.

⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." *Ibidem*, pp. 629 y 630.

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.", pendiente de publicación, consultada en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2013>.

SUP-REC-858/2014

Ahora bien, en el considerando de fondo de la resolución materia del recurso de reconsideración que se examina, se observa que la Sala Regional señalada como responsable, para confirmar la resolución dictada recurso de apelación CNJP-RA-SLP-002/2014. expuso lo siguiente:

[...]

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Francisco Ricardo Sánchez Flores le solicita a este tribunal federal que revoque la resolución de trece de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Responsable en el recurso partidista de apelación CNJP-RA-SLP-002/2014.

Dicho fallo intrapartidario confirmó el desechamiento por extemporaneidad decretado en el diverso recurso de inconformidad (54/2013)⁷ que el hoy enjuiciante planteó a fin de controvertir el dictamen por el cual su contendiente político — José Ángel Castillo Torres— obtuvo el registro como candidato al cargo de presidente sustituto del Comité Estatal. La decisión reclamada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que el actor fue notificado del citado dictamen el seis de diciembre de dos mil trece, pues:
- Fue el momento en que se fijó en los estrados del Comité Estatal, surtiendo efectos de notificación.
 - La convocatoria respectiva no impuso la obligación de comunicar el acto en comento de manera personal a los interesados.
 - Expresamente, el promovente reconoció haber manifestado por escrito: que se había hecho oportunamente de su conocimiento que todos los acuerdos y dictámenes que se emitieran con motivo del proceso electivo al que se inscribió le serían notificados a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal; y que se comprometía a revisar dichos sitios.
 - El recurrente partidista no acreditó que sí examinó los estrados físicos, sin que estuvieran hechas las publicaciones atinentes.

⁷ Resuelto por la Comisión Estatal de Justicia el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

En ese orden de ideas, en la determinación combatida la Comisión Responsable estimó que debía confirmarse la extemporaneidad del recurso de inconformidad, pues si al actor se le comunicó el dictamen del que se duele el seis de diciembre del año próximo pasado, y presentó su medio de defensa hasta el diez siguiente, excedió el plazo de cuarenta y ocho horas a que alude la normativa partidista⁸ para su interposición.

- b)** Que son inatendibles los disensos en torno a una presunta trasgresión a los numerales 5, 16, 75, 76, 77 y 78 de los Estatutos —que según el recurrente produjeron afectación al “procedimiento estipulado para el recurso” de inconformidad— pues el apelante no expuso en qué estribaban tales violaciones.
- c)** Que también son inatendibles, por genéricas, las manifestaciones en torno a la presunta afectación a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que no se precisa en qué consistió.
- d)** Finalmente, la determinación combatida señala que a pesar de que el actor no hizo valer agravio al respecto, no fue irregular que se aprobara el registro de José Ángel Castillo Torres, pues el proceso electivo en el que resultó ganador fue revocado por mandato de una sentencia de esta sala regional (SM-JDC-784/2013). Vale aclarar que con esta consideración la Comisión Responsable atiende el fondo de la instancia primigenia a pesar de que confirma un desechamiento.

En contra de los razonamientos anteriores —que soportan la resolución aquí reclamada— el hoy actor promovió el presente juicio ciudadano, afirmando lo siguiente:

- I.** Que la Comisión Responsable omitió atender los disensos que se deducen del capítulo de hechos de su recurso de apelación.
- II.** Que de manera inadecuada fueron calificados como inatendibles sus agravios relacionados con:
 - La vulneración a lo dispuesto por los artículos 5, 16, 75, 76, 77 y 78 de los Estatutos, pues desde su óptica sí expuso en qué consistieron las violaciones procedimentales de las que se duele; y
 - La afectación a los principios que rigen la materia electoral.
- III.** Que aunque efectivamente no existió obligación de que el dictamen de registro respectivo le fuera notificado de manera

⁸ Artículo 16 del Reglamento de Medios.

SUP-REC-858/2014

personal, todo el procedimiento se llevó con “hermetismo y obscuridad” contrario a Derecho. Que la falta de notificación le impidió conocer el dictamen reclamado y que, independientemente de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, su inconformidad se interpuso en tiempo⁹.

IV. En torno a la consideración oficiosa hecha por la Comisión Responsable, alega que el registro del hoy tercero interesado es irregular, pues resulta evidente que ya ocupó el cargo de presidente del Comité Estatal.

V. Que la resolución combatida violenta los principios que rigen la materia electoral.

Tales aspectos se estudian a continuación.

4.2. La resolución reclamada es exhaustiva

El actor afirma que el fallo partidista atacado fue omiso en analizar los disensos que se extraen del capítulo de hechos de su ocurso de apelación. Al respecto, esta sala regional estima que no le asiste la razón, ya que después de contrastar la totalidad de los planteamientos de la demanda correspondiente, con los temas que efectivamente fueron abordados por la Comisión Responsable, se advierte que no dejó de atender alguno de los cuestionamientos propuestos por el entonces recurrente, tal como se razona enseguida.

De una lectura objetiva e integral del escrito respectivo se tiene que el impetrante expuso cuatro problemáticas: a) la relativa a la presunta obligación de notificarle de manera personal el dictamen de su contendiente, así como las manifestaciones encaminadas a sostener que tuvo conocimiento de esa inscripción hasta el ocho de diciembre; b) la violación a diversos numerales de los Estatutos, que se produjo porque no se aplicó el procedimiento dispuesto para el recurso que planteó; c) la afectación a los principios que rigen la materia electoral; y d) el hecho de que José Ángel Castillo Torres ya había detentado la presidencia del Comité Estatal, circunstancia que le impedía volver a participar en la contienda por dicho puesto.

Luego, si de la revisión de la resolución controvertida este órgano jurisdiccional encuentra que todos esos cuestionamientos fueron estudiados, es dable concluir que cumple con el requisito de exhaustividad.

4.3. Fue correcta la calificación de agravios hecha por la responsable

En su demanda de apelación el hoy justiciable alegó, entre otras cuestiones, que no se aplicó el procedimiento dispuesto para el recurso de inconformidad, y que con la decisión de

⁹ Véase la foja 18 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

desechamiento recaída a su impugnación primigenia se trastocaron los principios que rigen la materia electoral.

La Comisión Responsable calificó tales expresiones como inatendibles, por genéricas, ya que no detallaban en qué se hacían consistir ni desvirtuaban las consideraciones torales de la resolución partidista. Inconforme con ello, en esta instancia el actor alega que la citada apreciación fue inexacta.

No le asiste la razón.

En primer término, por lo que hace a las pretendidas violaciones adjetivas, el actor, en la apelación, las hizo consistir en una afectación producida porque “no se aplica el procedimiento estipulado para el recurso que plante[ó]”. Luego, en el juicio federal intenta sostener que se refirió a irregularidades que narró en su capítulo de hechos, donde la temática planteada era diversa: que José Ángel Castillo Torres ya no puede contender para el cargo de presidente del Comité Estatal.

Esta sala regional encuentra que su disenso original era ineficaz, pues la sola afirmación en el sentido de que se produjeron vicios de procedimiento, sin la expresión en torno a cuáles eran estos, resultaba insuficiente para que la responsable emitiera un pronunciamiento de fondo, máxime cuando los artículos 5, 16, 75, 76, 77 y 78 de los Estatutos, presuntamente violados, no guardan relación alguna ni con la tramitación del recurso de inconformidad, ni con el procedimiento de selección de candidatos, sino que versan sobre temas tales como el emblema y los colores del partido, la reforma o adición a los programas de acción o a los Estatutos del PRI, las sesiones de su Consejo Político Nacional, su quórum, integrantes y las comisiones que a su interior habrán de conformarse.

En tal sentido, si originalmente su agravio nunca tuvo el alcance que el promovente busca otorgarle en el juicio ciudadano y, en cambio, era ineficaz, la calificación hecha por la responsable se ajustó a Derecho.

Situación similar se presenta en relación con la manifestación enderezada a exponer que hubo una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, pues de las expresiones usadas inicialmente por el promovente no se deducen elementos objetivos a partir de los cuales el órgano partidista demandado hubiese podido establecer en qué consistió la pretendida afectación; así, la sola afirmación en el sentido de que la resolución impugnada le causó perjuicio

SUP-REC-858/2014

resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.¹⁰

4.4. El recurso de inconformidad era extemporáneo y procedía su desechamiento. La resolución de la apelación que confirmó esa determinación es conforme a Derecho

Se arriba a esa conclusión, pues con independencia de que en el presente juicio federal son ineficaces los disensos hechos valer para controvertir las razones que avalaron la improcedencia de la inconformidad primigenia¹¹, lo cierto es que la determinación hoy reclamada resulta conforme con los preceptos constitucionales y partidistas aplicables, toda vez que el recurso de inconformidad 54/2013 del índice de la Comisión Estatal de Justicia efectivamente se presentó fuera del plazo dispuesto para ello; tal como se expone enseguida.

De los numerales 2, 5, fracción I, inciso b, 16, párrafo 1, 62 y 63 del Reglamento de Medios se obtiene que el recurso partidista de inconformidad sólo será procedente si se promueve dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que el destinatario de la resolución o acto impugnado tenga conocimiento del mismo o le sea notificado.

A efecto de determinar el momento en que un militante es hecho sabedor del dictamen de registro de una candidatura de dirigencia interna, debe estarse a lo que establece el artículo 16 del Reglamento de Elección y Postulación, el cual refiere que la instancia correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la etapa de inscripción, expedirá los dictámenes mediante los cuales declara la procedencia o improcedencia de los mismos, a menos que la convocatoria aplicable determine un plazo distinto. Los dictámenes emitidos y los acuerdos que se adopten en la citada fase *“deberán ser publicados a la brevedad posible en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, lo que **tendrá efectos de***

¹⁰ En tal sentido resulta ilustrativa la jurisprudencia XV.2o. J/8 , de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 83, Noviembre de 1994; Pág. 77. Registro IUS: 209885. Así como la diversa I.11o.C. J/5, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1600; registro IUS: 176045.

¹¹ Se estiman ineficaces los disensos expuestos en el juicio ciudadano para combatir los argumentos que sostienen la extemporaneidad del recurso primigenio, pues no descalifican (mucho menos derrotan) las consideraciones que fundan el fallo reclamado en la instancia federal, tales como: que no existió obligación de notificar personalmente al actor del registro de su contendiente; que el hoy promovente era sabedor que las notificaciones del proceso en el que participaba se practicarían por estrados; que se comprometió por escrito a revisar dicho sitio; y que no acreditó que sí lo visitó en la fecha que señaló.

notificación y será obligación y responsabilidad de los aspirantes verificar los espacios ya mencionados”.

La notificación por estrados constituye una forma válida de comunicación procesal dentro del sistema jurídico mexicano que impone, al sujeto al que se dirige, la carga de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano respectivo, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin. El presupuesto lógico para su validez legal radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se le dirige.

Ahora bien, hay que destacar que si en términos de la convocatoria atinente se establece el lapso dentro del cual el órgano partidista competente deberá dictaminar lo relativo al registro de postulantes, la obligación de acudir a los estrados para conocer tal decisión no implica una carga desproporcionada para el interesado, pues únicamente supone que tendrá que conducirse con la debida diligencia dentro de un periodo específico.

En efecto, tratándose del proceso de selección del presidente sustituto del Comité Estatal, si la convocatoria correspondiente dispuso que el cierre de solicitudes de inscripción tendría lugar a las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil trece, y el dictamen de procedencia o improcedencia se expediría a más tardar a las veinte horas del siete posterior; los interesados tenían la carga de actuar con la diligencia suficiente a efecto visitar el sitio en comento dentro un período de poco más de tres días; pues lo que ahí se publicara los vinculaba en términos del citado artículo 16 del Reglamento de Elección y Postulación.

Una vez que la resolución del dictamen se fija en los estrados, comienza a correr el plazo para impugnar, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 15, primer párrafo, del Reglamento de Medios, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos¹² **todos los días y horas son hábiles.**

Así las cosas, si el medio de impugnación se presenta fuera de las cuarenta y ocho horas posteriores a que el dictamen se fijó en estrados, el instrumento de tutela devendrá improcedente.

En el caso concreto, la inscripción de José Ángel Castillo Torres al cargo de presidente sustituto del Comité Estatal se publicó en los estrados de dicho órgano a las diecisiete treinta horas del

¹² El artículo 7 del Reglamento de Elección y Postulación establece que el proceso de elección de dirigentes inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría a los dirigentes electos.

SUP-REC-858/2014

seis de diciembre de dos mil trece; lo anterior se desprende de la certificación partidista de esa fecha, que si bien es una documental privada, se le otorga eficacia demostrativa plena — en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios—, pues fue expedida por un funcionario partidista integrante del órgano encargado de conducir y validar el proceso de selección respectivo¹³ y es congruente con lo dispuesto en la convocatoria correspondiente, donde se anunció que tal determinación se expediría entre las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil trece, y las veinte horas del siete posterior.

Dicha fijación surtió efectos de notificación, y a partir de ese momento comenzó a transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de inconformidad, que feneció a las diecisiete treinta horas del día ocho subsecuente. Por tal motivo, si el mecanismo de tutela se interpuso hasta las dieciocho treinta horas del día diez de diciembre, el mismo devino extemporáneo.

Sin que sea óbice a lo anterior que el hoy actor haya alegado que tuvo conocimiento del dictamen que impugnó hasta el ocho de diciembre, pues en términos del numeral 16 del Reglamento de Elección y Postulación tenía la carga de conducirse con diligencia y visitar los estrados dentro del período que comprendió de las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil trece a las veinte horas del siete posterior; máxime que el actor reconoce haberse comprometido a conducirse en tales términos¹⁴.

Por tales razones, si la resolución del recurso de apelación confirmó la extemporaneidad de la interposición del de inconformidad, la misma deviene conforme a Derecho.

4.5. Son ineficaces los disensos encaminados a establecer que José Ángel Castillo Torres es inelegible

Por regla general, se estiman ineficaces aquellos agravios que controvierten argumentos accesorios expresados en la resolución recurrida, máxime cuando estos son incompatibles con las razones que sustentan su sentido toral.¹⁵

En el caso concreto, la resolución combatida confirma el desechamiento por extemporaneidad decretado en el diverso

¹³ En términos de la base segunda, sexta y séptima de la convocatoria respectiva.

¹⁴ Véase su demanda de apelación, que obra a foja 36 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5.

recurso de inconformidad promovido por el actor, siendo ése el sentido rector del fallo, pues para arribar a dicha decisión se expusieron consideraciones que están reflejadas en el punto resolutivo segundo.

Empero, tal determinación también consigna razonamientos enderezados a exponer que no resultó irregular que José Ángel Castillo Torres hubiese sido inscrito como candidato al cargo de presidente sustituto del Comité Estatal.

Ahora bien, no obstante que el actor acude a controvertir estas últimas expresiones, sus disensos en esta instancia devienen ineficaces, pues no resultan suficientes para revocar la consideración que soporta el sentido de la ejecutoria partidista, esto es, los razonamientos por los cuales se establece la extemporaneidad del recurso de inconformidad y que se estimaron conformes a Derecho en el apartado 4.4. de este fallo.

En efecto, si el aquí promovente no logró justificar que su recurso primigenio fue oportuno, la decisión de desecharlo no se vería afectada con el estudio de alguna otra cuestión relativa al fondo del litigio; máxime cuando la existencia de un supuesto de improcedencia implica la ausencia de las condiciones legales necesarias para que el juzgador emita una sentencia en la que se analicen los agravios del actor y se estudie la cuestión controvertida.

4.6. No se afectan los principios rectores

Por todo lo antes dicho es que se advierte que no hay violación a los principios que rigen la materia electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

[...]

c. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración

Contra la resolución que antecede, el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores formula en la demanda del presente medio de impugnación, las consideraciones siguientes:

[...]

HECHOS:

SUP-REC-858/2014

I. El 30 de mayo de 2010, fueron electos Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Estatal los CC. Fernando Pérez Espinosa y Rosa Ma. Huerta Valdez, para el periodo 2010-2014; y que con fecha 27 de julio de 2013, el C, Fernando Pérez Espinosa presentó renuncia con carácter de irrevocable a su cargo.

II. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de los Estatutos del PRI y en virtud de los considerandos anteriores, procede la elección del titular de la Presidencia Sustituía del Comité Directivo Estatal del Partido en Estado de San Luis Potosí, para concluir el periodo estatutario 2010-2014.

III. En virtud de la antes señalado los CC. Rosa Ma. Huerta Valdez, Secretaria General y José Roberto González Rubio, emitieron convocatoria para la elección del titular de la Presidencia Sustituía del Comité Directivo Estatal del Partido en Estado de San Luis Potosí, misma que fue recurrida y revocada por la Sala Regional Monterrey del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Con fecha 12 de noviembre de 2013, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emite una nueva convocatoria, señalando entre otros en su cláusula sexta que el registro de aspirantes se llevara a cabo el día 4 de diciembre de 2013 de las 10:00 a las 13:00 horas.

V. En la fecha señalada, nos presentamos para el registro dos precandidatos, el suscrito y el C. José Ángel Castillo Torres.

VI. Con fecha viernes 6 de diciembre de 2013, me fue entregado el dictamen en el cual me informó que procedía el registro de mi candidatura, y pregunte a la responsable si me podía informar sobre el diverso registro y me informaron que ese tipo de notificaciones era de tipo personal y que se le notificaría directamente a él.

VII. Con fecha domingo 08 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, me entere por medio del periódico que también habla procedido el diverso registro del C. José Ángel Castillo Torres.

VIII. Por lo que en tiempo y forma presenté RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la procedencia del registro.

IX. Con fecha 16 de diciembre la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió en sentido contrario a mis pretensiones.

X. Dicha resolución al sentir que vulneraba mis derechos y mis garantías fue recurrida en tiempo y forma mediante el recurso de APELACIÓN, contemplado en el Reglamento de Medios de

impugnación de nuestro partido, mismo que a la fecha ha guardado una inactividad procesal.

XI. Con fecha 13 de marzo de 2014 la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional dicto resolución en sentido contrario a mis pretensiones.

XII. Por lo anterior recurrí a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que con fecha 10 de abril de 2014 resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada”.

XIII. Dicha resolución a mi parecer es contraria a derecho y a los principios rectores en materia electoral, ya que por un lado, dentro de la cadena impugnativa que da lugar al presente recurso, ya se había resuelto en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso primigenio.

Por lo tanto cuando los H. Magistrados de la Sala Monterrey, al concluir que fui notificado de la procedencia del registro del C. José Ángel Castillo Torres, el día 6 de diciembre de 2014, pues fue cuando se fijó su registro en estrados, deja a un lado lo establecido por el numeral 16 del reglamento de medios de impugnación propios de nuestro partido establece:

‘Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata’.

Es de precisar que bajo protesta de decir verdad, manifesté la fecha en que tuve conocimiento del acto impugnado, y dentro del sumario electoral, no se encuentra prueba alguna que desvirtué mi dicho.

AGRAVIOS:

Independientemente de los agravios que arrojan los HECHOS narrados en líneas arriba, me permito enunciar los siguientes:

Me causa agravios la flagrante violación en perjuicio no solo de mi persona sino de todos y cada uno de los militantes del partido los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 16, 75, 76, 77, 78 y demás relativos y aplicables de los estatutos propios del partido, 16, del reglamento de medios de

SUP-REC-858/2014

impugnación propios de nuestro partido, demás ordenamientos y artículos aplicables.

Lo anterior resulta de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de resolver de manera contraria a estos ordenamientos, en contra de las pretensiones solicitadas por el suscrito, mismas que se apegan a los principios rectores en materia electoral.

Es de precisar que específicamente me causa agravios que de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva que fue correcta la calificación de agravios hecha por la responsable, pretendiendo con ello desestimar la relación entre hechos y normativa violentada por la responsable, misma que motiva los agravios vertidos por el suscrito.

Es de considerarse y se considera que al existir un procedimiento estipulado en los ordenamientos partidistas, y este no es seguido, se violenta el procedimiento; por lo que al demostrarse dentro del procedimiento que efectivamente no fue seguido de manera correcta los ordenamientos estatutarios del Instituto Político, por consecuencia hay violaciones flagrantes y hechos públicos y notorios, que son contrarios al procedimiento y causa agravios.

De igual manera la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone la carga al suscrito de la obligatoriedad de un suscrito a revisar y consultar de manera sistemática los estrados del Instituto Político, hecho que violenta de manera flagrante mis derechos, ya que el artículo 16, del reglamento de medios de impugnación propios de nuestro partido, estipula que el termino empezara a correr en el momento en que tenga conocimiento del acto impugnado, mismo que como ya lo he mencionado bajo protesta de decir verdad, fue a través de los medios de comunicación, y es de precisar que no existe elementos que contradigan mi dicho, así como tampoco existe violación a las etapas procesales electorales, sin menoscabo de manifestar que esta misma sala regional se había pronunciado con anterioridad en esta cadena recursal por la temporalidad de los recursos que la originaron por lo que a estas alturas procesales no puede simplemente resolver que si eran extemporáneos y basados en este novedoso argumento decretar que no es necesario entrar al fondo del estudio del juicio, lo que desde luego causa agravios.

Lo anterior deviene de las manifestaciones de la Sala regional, al resolver que se estiman ineficaces los agravios que contravienen argumentos accesorios a la resolución combatida, esto es a la temporalidad de la interposición del recurso, este hecho causa agravios, en virtud de que como ya le he manifestado, ya se había

SUP-REC-858/2014

dictado resolución en cuanto a la temporalidad y la autoridad partidista debió de resolver el fondo del recurso planteado y la sala regional resolver en ese preciso sentido y no regresar a una etapa procesal superada, esto es la temporalidad del recurso, por lo que por un lado al declarar extemporáneo un recurso que ya había sido declarado como presentado en tiempo y forma, y por otro lado no entrar al fondo del estudio del problema planteado vulnera y viola mis garantías arriba señaladas, causándome agravio.

Por lo que al haberse determinado con anterioridad la oportunidad de los recursos, se debió de atender la justa y legal petición del suscrito, mismo que no se dio en la especie.

Por lo que al no apegarse al procedimiento estatutario, esto es contrario a todo principio de derecho, principalmente lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en perjuicio de mis intereses y mis derechos, además de los derechos y las esperanzas de todos los militantes y simpatizantes del partido que esperan la legalidad de nuestros procesos.

Causa agravios independientemente de lo citado en líneas arriba, la violación a los principios rectores en materia electoral, según los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo lo manifestado en líneas arriba, constituyen mis agravios, mismos que al inobservar los principios rectores partidistas, tanto por el instituto político como por la autoridad jurisdiccional resolutoria violentan lo establecido en los documentos básicos partidistas y por lo tanto los principios constitucionales y dan motivo para la procedencia del presente recurso y por ende para entrar al estudio de fondo de mi justa y legal petición.

PRECEPTOS VIOLADOS.

Los contenidos en nuestro máximo ordenamiento Jurídico, los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 16, 75, 76, 77, 78 y demás relativos y aplicables de los estatutos propios del partido, 16 del reglamento de medios de impugnación propios de nuestro partido, demás ordenamientos y artículos aplicables.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

[...]

d. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso

Con base en el análisis de la información que antecede, esta Sala Superior considera que no se satisface alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como enseguida se explica:

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, tampoco se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración establecidas por esta Sala Superior relacionadas con el control de la constitucionalidad de leyes, normas partidistas o normas consuetudinarias, como enseguida se demuestra.

I. Inaplicación. No se acredita el supuesto de procedencia consistente en que la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

Esto, en razón de que, como se advierte de la transcripción anterior, la Sala Regional se pronuncia en torno a los agravios que ante ella vierte la parte actora, en resumen, de la manera siguiente:

- Determinó que no se violó en perjuicio del entonces actor el principio de exhaustividad, ya que consideró que la Comisión Nacional de Justicia estudió todos los temas que le fueron planteados por el entonces recurrente, relacionados con: **a)** la presunta obligación de notificarle de manera personal el dictamen de su contendiente, así como las manifestaciones encaminadas a sostener que tuvo conocimiento de esa inscripción hasta el ocho de diciembre de dos mil trece; **b)** la violación a diversos numerales de los Estatutos, que se produjo porque no se aplicó el procedimiento dispuesto para el recurso que planteó; **c)** la afectación a los principios que rigen la materia electoral; y **d)** el hecho de que José Ángel Castillo Torres ya había detentado la presidencia del Comité Directivo Estatal, circunstancia que le impedía volver a participar en la contienda por dicho puesto.
- Confirmó que la demanda del recurso de inconformidad 54/2013 formulada ante la Comisión Estatal de Justicia se presentó en forma extemporánea.
- Como consecuencia de lo anterior, consideró ineficaces los agravios encaminados a establecer la inelegibilidad del ciudadano José Ángel Castillo Torres, debido a que subsiste

SUP-REC-858/2014

la determinación que estableció la extemporaneidad del recurso de inconformidad.

Sobre lo anterior, esta Sala Superior observa que la sentencia impugnada no inaplica, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General de la República.

Ello, porque los razonamientos que expuso para sustentar su determinación, sólo versaron sobre cuestiones relacionadas con la presentación no oportuna del recurso de inconformidad inicialmente planteado con la finalidad de cuestionar la elegibilidad del ciudadano José Ángel Castillo Torres.

Además, el ahora recurrente no hace valer planteamiento relacionado con que alguna disposición fuera contraria al Pacto Federal.

En este sentido, debe subrayarse que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, el recurrente únicamente expone agravios relacionados con la supuesta violación en su perjuicio de lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Ley Fundamental; 5, 16, 75, 76, 77, 78 y demás relativos y aplicables de los Estatutos; así como 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, estrictamente relacionados con los temas de la oportunidad de la demanda del recurso de inconformidad que planteó a efecto de cuestionar la elegibilidad del ciudadano José Ángel Castillo Torres.

Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior, no colman alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y sobre las cuales se pronunció la Sala Regional al dictar la sentencia que ahora se controvierte, en los términos que han quedado previamente establecidos.

II. Omisión de estudio o inoperancia de agravios. No se actualiza esta hipótesis de procedencia consistente en que la sentencia recurrida hubiera omitido el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, consuetudinarias o partidistas.

Lo anterior, en razón de que como ya se expuso, la respectiva Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad, con el objeto de analizar las irregularidades planteadas por el actor respecto de la oportunidad con que fue presentada la demanda de su recurso de inconformidad a efecto de cuestionar la elegibilidad del ciudadano José Ángel Castillo Torres.

III. Interpretación constitucional directa. Como se advierte de la parte que se ha reproducido de la sentencia que se impugna, en modo alguno, la Sala Regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Federal para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de legalidad. Por lo tanto, tampoco se cumple este supuesto de procedencia.

IV. Control de convencionalidad. Tampoco se cumple este supuesto de procedencia, pues la Sala Regional responsable,

SUP-REC-858/2014

en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad alguno ya que ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

Como resultado de lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración que se estudia deviene improcedente, al no surtir alguno de los supuestos para su procedencia, razón por la cual, lo conducente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración planteada por Francisco Ricardo Sánchez Flores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto y Manuel González Oropeza; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-858/2014

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA